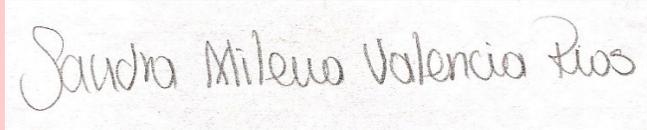


2021-030

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 30 de 2021. La dejo en el sentido que el día de hoy se comunicó por parte del Tribunal Superior de esta ciudad, providencia dictada en esa instancia el día 29 de abril de 2021, donde se confirmó la decisión proferida por este despacho.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

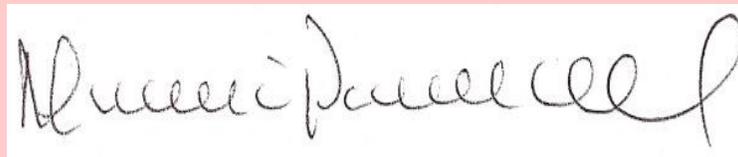
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 616

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales, en el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, en contra de **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**, mediante auto de fecha 29 de abril del año en curso, con el cual se confirmó la decisión proferida por este despacho el 9 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



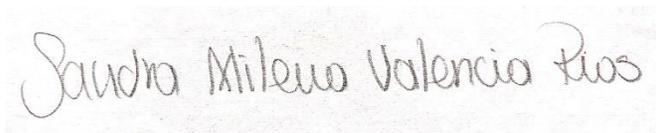
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2017-298

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 3 de 2021. La dejo en el sentido que del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, se devolvieron las diligencias para la notificación de la demandada, por cuanto la parte interesada no ha hecho las diligencias pertinentes para el efecto.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 608

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte actora, en este proceso **EJECUTIVO POR HONORARIOS**, promovido por **NARCÉS CUARTAS FLÓREZ**, contra **MARIELA VELÁSQUEZ BOTERO**, para que adelante las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-351

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita en el anterior memorial la parte demandada, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **I.M.C**, representada por **SANDRA BIBIANA CEBALLOS MARTÍNEZ**, contra **GIOVANNY MORALES LÓPEZ**, se dispone remitir copia digital al correo electrónico.

C Ú M P L A S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp
2019-351

2020-076

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se niega la solicitud formulada por **BERNARDO DE JESÚS TABORDA**, en el sentido de remitirle copia del expediente digital del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **RUBY TABORDA SALAS**, toda vez que el pasado 23 de abril en atención a similar petición, se le remitió a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

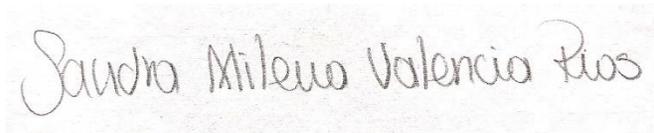
Oecp.

2020-076

2020-127

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 3 de 2021. La dejo en el sentido que del Banco de Occidente se informa que no da cumplimiento con la medida de embargo comunicada en este proceso, porque la firma del oficio no es original.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 611

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere al Banco de Occidente en Bogotá, a través del Gestor de embargos, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**, contra **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA**, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada con nuestro oficio 476 de octubre 22 de 2020, teniendo en cuenta que no se requiere la firma original, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que determina:

“**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada

o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-038

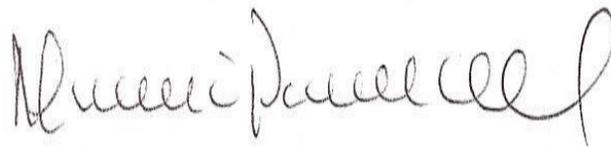
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la empresa "SOCOBUSES" de esta ciudad, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.P.O.T.** representado por **LEIDY ANDREA TANGARIFE MENESES**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **WALTER ORLANDO OSORIO URREGO**, en el cual informa que la medida de embargo surtió efecto y se dará cumplimiento desde el mes de abril.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

2021-056

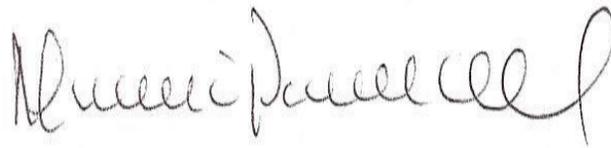
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar los anteriores comunicados procedentes del Banco Bogotá y de la Compañía de Financiamiento TUYA, al proceso de **SUCESIÓN**, de la causante **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informan que en el banco tiene la causante una cuenta activa con un saldo de \$859.89 y en TUYA, no tiene inversiones en la compañía.

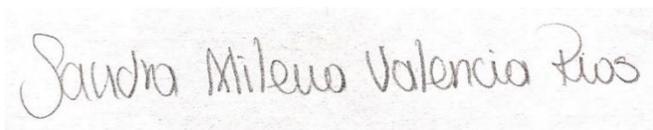
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-064

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 3 de 2021. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, se notificó a la demandada **GLORIA NANCY RODAS**, vía WhatsApp, al celular 3206716831, el pasado 26 de abril, dos días transcurrieron el 27 y 28, quedando surtida el 29 de abril. El término para contestar vence el 13 de mayo próximo. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

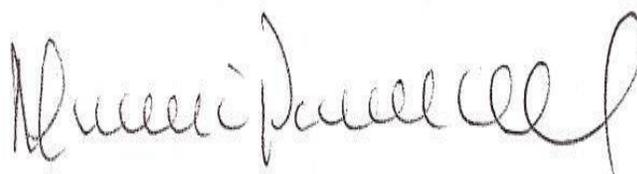
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de notificación de la demandada, procedente del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, al proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovido por **VIRGELINA MARÍN DE OCAMPO**, en contra de **GLORIA NANCY RODAS JARAMILLO**, la cual se realizó a través de su WhatsApp el 26 de abril, quedando surtida el 29 del mismo mes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-084

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 615

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

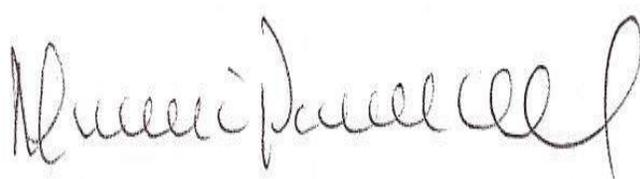
Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de devolución de la notificación del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, en contra de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**, mediante el cual informa que el mensaje de datos enviado al correo del demandado fue rechazado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que suministre correctamente la dirección electrónica o dirección física, para la diligencia de notificación.

Se agrega el memorial presentado por la parte actora, con el cual se aportan los números telefónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-084

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por la señora LUZ ELENA HENAO CARDONA, el escrito allegado por la Dra. LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL, a través del cual acepta la designación como apoderada de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADA** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor JOSÉ LEONARDO BETANCOURT OSPINA .

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por la profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 625

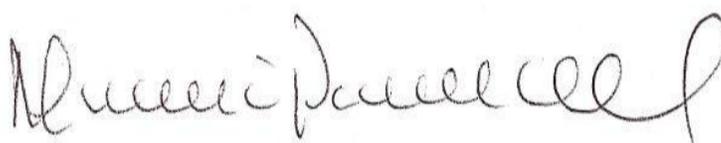
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por la señora LUCERO GALLEGO MARÍN, el escrito allegado por el Dr. ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADO** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor JOSÉ ARIEL BUITRAGO.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2014-573

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 617

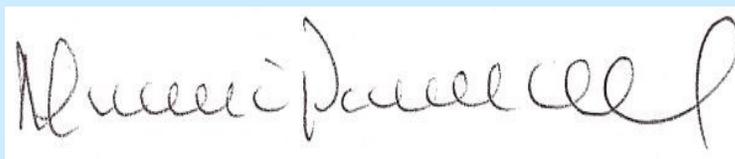
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS**, promovido por **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, en contra de **MARÍA EDITH E INÉS GÓMEZ**, atendiendo la petición que antecede, se indica al profesional del derecho que el expediente se encuentra en el despacho y aún no ha sido digitalizado, así mismo se informa que a la Sala disciplinaria de Risaralda se expidió certificación informando que sus actuaciones fueron la presentación de la sustitución del poder el 14 de febrero de 2017 y la designación de dependiente el 19 de abril de 2017 a **ISABEL CRISTINA RIVAS MONTES**.

La solicitud de copias será tramitada una vez un empleado del juzgado asista al Palacio de Justicia a retirar procesos.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2020-126

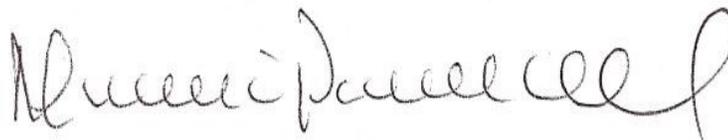
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 618

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**, atendiendo la petición que antecede, se dispone enviar el vínculo del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

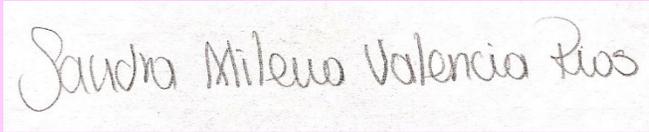
J U E Z

CUE

2020-166

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 30 de 2021. La dejo en sentido que el apoderado del demandado acreditó el envío de la solicitud a la parte demandante.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.622

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **YESSICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ ALZATE**, se niega la petición de levantamiento de fijación de alimentos provisionales, toda vez que para ello se tuvieron en cuenta factores a los que se hace alusión en el escrito.

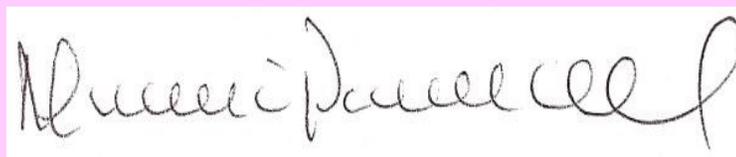
El despacho se acoge a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el 4 de junio de 2019, en Sentencia STC6975–2019, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al indicar que:

“El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tiene su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar anunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de la igualdad y que incorpora a cada

sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizado el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales”.

Aunado a lo anterior se trató de una cuota provisional y complementaria de medio salario mínimo legal mensual vigente, y si el demandado en su momento no estuvo de acuerdo, debió interponer los recursos de ley dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

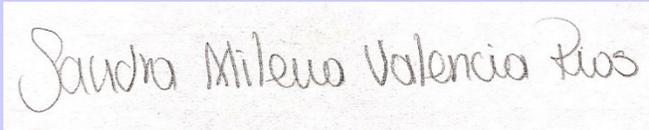
JUEZ

CUE

2021-080

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 30 de 2021. La dejo en el sentido que el término para subsanar, corrió durante los días 22, 23, 26, 27 y 28 de abril, sin que la parte interesada lo haya hecho.

Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor SGR, representada legalmente por su progenitora **LAURA LILIANA RONDÓN SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante auto del 20 de abril pasado, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo haya hecho, motivo por el cual se rechazará.

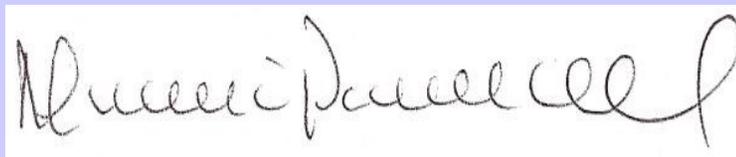
En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor SGR, representada legalmente por su progenitora **LAURA LILIANA RONDÓN SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

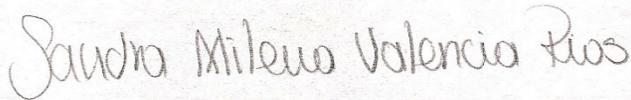
A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, abril 30 de 2021. La deju en el sentido que el día 26 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 620

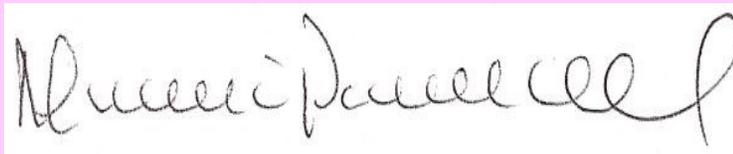
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor HTGG, representada legalmente por **ALBA DAMARIS GÓMEZ BUITRAGO**, contra **MAURICIO GALLEGO RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE

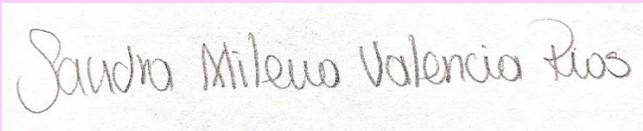


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-148

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 30 de 2021. La dejo en el sentido que la curadora designada, contestó la demanda a través del escrito que antecede, renunciando al resto del término concedido. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 621

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **GABRIEL CARVAJAL SIERRA**, contra **ALEYDA FRACICA AGUIRRE**, se procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **veinte (20) de enero de 2022, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en cuenta, hasta donde la ley lo permita el siguiente documento aportado:

- Registro civil de matrimonio de **GABRIEL CARVAJAL SIERRA** y **ALEYDA FRACICA AGUIRRE.**

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de **OMAIRA CARVAJAL RODRÍGUEZ** y **PABLO CÉSAR CIFUENTES CARVAJAL**.

CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas.

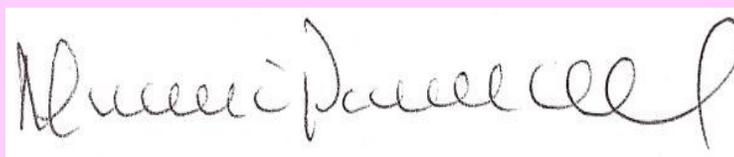
PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **GABRIEL CARVAJAL SIERRA** y la demandada **ALEYDA FRACICA AGUIRRE**.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-098

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 623

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido a través de apoderado judicial, por **ANDREA DAMARIS PUERTA GIRALDO**, en favor de **YONATHAN ARBOLEDA GALLEGO**, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- Debe indicar contra quién se dirige la demanda y allegar su dirección. (Artículos 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y 32, inciso 3 de la ley 1996 de 2019).
- Debe indicar los correos electrónicos de los testigos. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se hagan las correcciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido a través de apoderado judicial, por **ANDREA DAMARIS PUERTA GIRALDO**, en favor de **YONATHAN ARBOLEDA GALLEGO**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **DR. JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CUE